

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0734

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de DICIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 02 de ENERO DE 2025 de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	RDQ-08031	JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDO JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA	210-8954	23/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDQ-08031 RESPECTO DE LOS PROPONENTES JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, Y JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDO Y SE CONTINUA CON EL PROPONENTE SERGIO RODRÍGUEZ MORENO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	PIB-08024X	JORGE EULISES VARGAS ROJAS	210-8472	02/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
3	508565	JUAN CAMILO CANAL CORTES	210-8566	29/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508565	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



Agencia
Nacional de Minería

4	PHB-10501	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ	210-8573	30/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1617 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10501	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
5	PD8-08142X	LA DIVISA S.A.S	210-8550	25/07/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD8-08142X	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
6	TBJ-16481	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	210-8625	15/08/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 5735 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBJ-16481	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
7	QLE-16181	JHON ALEXIS QUINTERO HENAO	210-8438	20/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


YDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGN



Radicado ANM No: 20242121100631

Bogotá, 26-11-2024 14:40 PM

Señor(a):

JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDO

JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA

Dirección: CARRERA 78D #7A-03

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121093091**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-8954 DE 23 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RDQ-08031 RESPECTO DE LOS PROPONENTES JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, Y JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS Y SE CONTINUA CON EL PROPONENTE SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **RDQ-08031**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente RDQ-08031

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

Número del acto administrativo:
RES-210-8954



**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-8954
(24/OCT/2024)**

*“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08031** respecto de los proponentes **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA**, y **JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS** y se continua con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO.**”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **26/ABR/2016**, los proponentes **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250, JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS, identificado con pasaporte No. PAB716614 y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAFITO** ubicado en el municipio de **ORTEGA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **RDQ-08031**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión [2], información [3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negritas fuera de texto)”.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020** mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el **Anexo 1** del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, tal como se muestra en la imagen que se presenta a continuación:



Ordenar por:	Rango de búsqueda	Página	Encontrado en 1 página
RDM-08011	(55843) STONE GREEN CAPITAL SAS.		
RDP-08001	(48887) LINDA ZULANGIE DIAZ REYES		
RDP-09221	(61065) FRANCISCO GERMAN MARCILLO CASANOVA		
RDP-13311	(46914) CARLOS PEREZ MORENO, (47246) JUAN GUILLERMO PEREZ MORENO		
RDQ-08011	(33324) ANDRES ANGEL, (56543) QUINORO SAS		
RDQ-08031	(50598) JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA, (52222) JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS, (53207) SERGIO RODRIGUEZ MORENO		

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”.

Que la Corte Constitucional [4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que:

El proponente **JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS**, identificado con **pasaporte No. PAB716614**, a la fecha, no ha realizado activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado para el efecto en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, tal como se muestra en la imagen que se presenta a continuación:

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

Número de evento:	<input type="text" value="Número de evento"/>	Tipo de Evento:	No hay nada seleccionado ▾
Registrado por:	<input type="text" value="Registrado por"/>	Solicitante:	JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS (
Fecha de Registro - Desde:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/> 📅	Fecha de Registro - Hasta:	<input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/> 📅

Restablecer ↺ Buscar 🔍

No se encontraron resultados

El proponente **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 1161974**, el pasado 01 de octubre de 2024, realizó su activación de usuario y actualización de sus datos en el referido sistema, habiéndose vencido el término señalado en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, es decir tres años, diez meses y 20 días fuera del término de cumplimiento, tal como se muestra en la imagen que se presenta a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
631271	Administrar agentes	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	01/OCT/2024
631270	Administrar agentes	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	01/OCT/2024
631069	Administrar agentes	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	01/OCT/2024
631048	Editar información del perfil	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	01/OCT/2024
631041	Activación de registro de usuario	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA (50598)	01/OCT/2024

Lo cual permite concluir que no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

En el caso de **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250**, se observa que realizó la activación de usuario el 06 de octubre de 2020, encontrándose dentro del término de lo requerido mediante **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado No. 71 del 15 de octubre de 2020**, respecto de la actualización de los datos en el referido sistema, tal como se muestra en la imagen que se presenta a continuación:

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
171413	Editar información del perfil	SERGIO RODRIGUEZ MORENO (53207)	SERGIO RODRIGUEZ MORENO (53207)	06/OCT/2020
171408	Activación de registro de usuario	SERGIO RODRIGUEZ MORENO (53207)	SERGIO RODRIGUEZ MORENO (53207)	06/OCT/2020
164939	Olvidó su contraseña	SERGIO RODRIGUEZ MORENO (53207)	SERGIO RODRIGUEZ MORENO (53207)	22/SEP/2020

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión **No. RDQ-08031**, respecto de los proponentes **JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS, identificado con pasaporte No. PAB716614** y **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974** y continuar el trámite con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RDQ-08031**, respecto de los proponentes **JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS, identificado con pasaporte No. PAB716614** y **JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar con el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RDQ-08031**, respecto del proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250, JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS, identificado con pasaporte No. PAB716614 y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974,** o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a **inactivar** a los proponentes **JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDOS, identificado con pasaporte No. PAB716614 y JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1161974,** en la propuesta de contrato de concesión **RDQ-08031** y devuélvase el expediente al grupo de contratación minera, junto con la constancia de ejecutoria de la presente resolución, para **continuar** el trámite con el proponente **SERGIO RODRÍGUEZ MORENO, identificado con cédula de extranjería No. 524250.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación

1. <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

2. <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

3. <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

4. Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
C-26 N° 77 - 32 Bx 756 0245 BTA

PRINDEL

Mensajería

Paquete



130038927279

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 75602

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDO JOSE
EUTIMIO GARCIA MOTTA
CARRERA 78D #7A-03 Tel.
VARCIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
29-11-2024 6 FOLIOS Peso 1

130038927279

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: JAVIER ALFONSO GONZALEZ ANIDO JOSE EUTIMIO GARCIA MOTTA
CARRERA 78D #7A-03 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCION
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1
Referencia: 20242121100631

Autos
04-12-24

Fecha de Imp: 29-11-2024
Fecha Admisión: 29 11 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden
Entrega No Existe Dir. incompleta Traslado
Desconocido Rehusado No Existe Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121087131

Bogotá, 11-10-2024 16:25 PM

Señor(a):

JORGE EULISES VARGAS ROJAS

Dirección: TRANSVERSAL 78 H BIS A 45 - 22 SUR

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

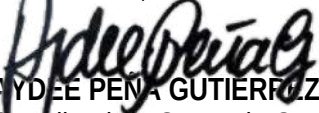
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121056441**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. RES-210-8472 DEL 02 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PIB-08024X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PIB-08024X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8472 (02 DE JULIO DE 2024)

*“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08024X** y se toman otras determinaciones”*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, radicó el día **11 de septiembre de 2014**, la Propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **SALDAÑA**, departamento de **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **PIB-08024X**.

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No 210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PIB-08024X**.

Que en fecha **08 de septiembre del 2021**, el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6612260, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No **RES- 210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001398572**.

Que mediante Resolución **GCT No. 000552 DEL 02 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1544 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PIB-08024X**”, proferida dentro del expediente **PIB-08024X**, se revocó la Resolución **RES- 210-1544 del 22 de diciembre del 2020**, la cual fue notificada al proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **6612260**, el día 24 de agosto de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0285**, fijado el 16 de agosto de 2023 y desfijado el 23 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE AGOSTO DE 2023**, de conformidad con constancia GGN-2023-CE-1919.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 09 del 16 de abril de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-060 del 17 de abril de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 27 de mayo de 2024, se realizó la evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08024X**, la cual estableció:

“Hechas las validaciones en Anna Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda.”

Que el día 28 de mayo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08024X**, en la cual una vez verificado el vencimiento del término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 09 del 16 de abril de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-060 del 17 de abril de 2024, fue consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, y se determinó que el proponente no presentó la información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera. En consecuencia, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el H. Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular de radicado No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de la referida decisión, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se

informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...).”

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y se dispuso:

“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que **a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...).”*(Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, el **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) ***El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)***” (Se resalta).

Que, conforme con la evaluación realizada por el Grupo de Contratación Minera, el 28 de mayo de 2024, a la propuesta de contrato de concesión No. **PIB-08024X**, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se constató el proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **6612260**, no cumplió la exigencia formulada en el Auto GCM No. 09 del 16 de abril de 2024, notificado por estado GGN-2024-EST-060 del 17 de abril de 2024, puesto que, conforme a la evaluación respectiva, no se aportó la certificación ambiental. Por consiguiente, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera, en tanto se dará aplicación a la consecuencia prevista en el citado auto de requerimiento, esto es, decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con las normas antes transcritas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PIB-08024X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JORGE EULISES VARGAS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **6612260**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUDO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Mensajería Paquete



130038925614

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 756 0245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 18
 NIT 900590018 BOGOTA-CUNDINAMARCA
 JORGE EULISES VARGAS ROJAS
 TRANSVERSAL 78 H BIS A 45 - 22 SUR Tel.
 VARGASDestinatario.-CUNDINAMARCA
 25-10-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038925614

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 18

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: JORGE EULISES VARGAS ROJAS
 TRANSVERSAL 78 H BIS A 45 - 22 SUR Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121087131

[Handwritten Signature]
 29-10-24

Fecha de Imp: 25-10-2024		Peso: 1		Zona:	
Fecha Admisión: 25 10 2024		Unidades:		Manif Padre: Manif Men:	
Valor del Servicio:		Recibí Conforme:			
Valor Declarado: \$ 10,000.00		Nombre Sello:			
Valor Recaudado:					
Intento de entrega 1					
D: M: A:		C.C. o Nit			
Intento de entrega 2					
D: M: A:		Fecha			
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado	
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros	



Radicado ANM No: 20242121087101

Bogotá, 11-10-2024 16:24 PM

Señor(a):

JUAN CAMILO CANAL CORTES

Dirección: AV. 3 # 57 - 70 UR BELL EDIF SOLAIRE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

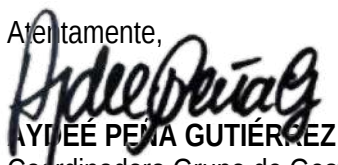
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121070901**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. RES-210-8566 DEL 29 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 508565**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **508565**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



YIFEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 508565

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8566 de 29 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 508565”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 426 de 26 junio 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **JUAN CAMILO CANAL CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. **1090414837**, el día **19 de octubre de 2023** presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA, y LOS PATIOS**, departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **508565**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5972 del 06/JUN/2024**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2024**, se requirió al proponente lo siguiente:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR** al proponente **JUAN CAMILO CANAL CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1090414837**, para que, dentro del término perentorio de UN (1) MES contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería la certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508565.***

PARÁGRAFO PRIMERO- *Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

PARÁGRAFO SEGUNDO- *La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO TERCERO- *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO CUARTO- *La certificación (es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al proponente **JUAN CAMILO CANAL CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1090414837**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión minera No. 508565.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada..(...)"*

Que el día **24 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **508565**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5972 del 06/JUN/2024**, notificado por estado jurídico No. **100** del **19/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información, ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la

información para soportar la capacidad económica y no allego la certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda aplicar la consecuencia jurídica prevista en el artículo primero y segundo del mentado auto, es decir, declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

“(…) Artículo 1º. Objeto. Adoptar las medidas administrativas necesarias para que las entidades responsables en el cumplimiento del fallo judicial proferido por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, ajusten sus políticas, procedimientos y normativa atendiendo lo resuelto en la referida providencia.

(…) 1. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector del Sistema Nacional Ambiental que emita las directrices necesarias para que las Autoridades ambientales competentes expidan los certificados ambientales que deberán aportar los interesados en presentar propuestas de contrato de concesión o propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales. (...)”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará e l término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. *La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...).”*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, expedida por Agencia Nacional de Minería, estableció:

“(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que, el parágrafo 4 del artículo 4 de la antes citada Resolución No. 352 de 2018, estableció:

*“(...) PARÁGRAFO 4. Será **causal de declaratoria de desistimiento** de la propuesta de contrato de concesión o de la cesión, la falta de documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica establecidos en el presente artículo. Cuando concurren dos (2) o más proponentes o cesionarios, dicho desistimiento se aplicará a quienes no presenten la documentación. (...).”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, al hilo de lo anterior, conviene traer a colación la **Sentencia C-1186/08**[1], de la H. Corte Constitucional, MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, que al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).” (Se resalta)

Que, conforme a la evaluación jurídica realizada por el Grupo de Contratación Minera el día **24 de julio de 2024**, a la propuesta de contrato de concesión **No.508565**, se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. AUT-210-5972 del 06/JUN/2024**, notificado por estado jurídico No. **100 del 19/JUN/2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no diligenció información ni presentó documentación** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó la información para soportar la capacidad económica y no allegó la certificación ambiental, por lo tanto, recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que de acuerdo con lo anterior se concluye que el proponente **JUAN CAMILO CANAL CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1090414837**, no dio cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. AUT-210-5972 del 06/JUN/2024, notificado por estado jurídico No. 100 del 19/JUN/2024**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508565**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **508565**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **JUAN CAMILO CANAL CORTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1090414837**, o en su defecto por aviso, de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, el recurso de reposición debe ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

EL

PRINDEL DEVOLUCIÓN



130038925643

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

VARCIU Destinatario: AGENTE DE SANTANDER 25-10-2024 5 FOLIOS Peso 1

130038925643

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 32

PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **JUAN CAMILO CANAL CORTES**
 AV. 3 # 57 - 70 UR BELL EDIF SOLAIRE Tel.
 CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20242121087101

Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 25-10-2024
 Fecha Admisión: 25 10 2024
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
31. 10. 2024
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No reside	Otros

Peso: 1
 Unidades:

Zona:
 Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit
 Fecha

No reside
 D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121087091

Bogotá, 11-10-2024 16:24 PM

Señor(a):

LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ

Dirección: CLL 125 BIS # 20 - 75 OF 206 C

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

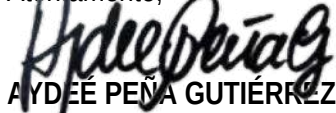
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121071951**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. RES-210-8573 DEL 30 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1617 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10501**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **PHB-10501**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEÉ PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PHB-10501

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-8573 DE 30 de julio de 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 210-1617 DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PHB-10501”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 del 26 de junio de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que, los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que, el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes: **JUAN BAUTISTA COBA BUENO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, **OSCAR HURTADO VERGEL** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, radicaron el día 11 de agosto de 2014, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio **ESPINAL, GUAMO, SUAREZ**, Departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHB-10501**.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrillas fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1, que hacen parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PHB-10501**, presentada por los proponentes: JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058.

Que la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, fue notificada de manera electrónica el día 17 de agosto de 2021, mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados: nepoabogado@hotmail.com lizardry2228@hotmail.com oscarhurtadovergel@gmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a las Certificaciones No. CNE-VCT-GIAM-05035, CNE-VCT-GIAM-05036, CNE-VCT-GIAM-05037 y CNE-VCT-GIAM-05038, expedidas por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **26 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001378982, los proponentes: JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, interpusieron recurso de reposición contra la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiestan los recurrentes, los hechos y motivos de inconformidad contra el acto administrativo controvertido los que a continuación se resumen:

“ I I . H E C H O S :
1.- Nosotros, JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.537.982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.155.974 y EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN ,identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.274.058, radicamos el día 11 de agosto de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de GUAMO y SUÁREZ, Departamento del Tolima, a la cual le correspondió el código alfanumérico No. PHB-10501, Propuesta que reúne todos los requisitos consagrados en la ley 685 del 15 de agosto de 2.001, especialmente lo establecido en el artículo 271 y lo reglamentado con posterioridad en esta materia.

2.- Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

No es ajustado a derecho y no acepto que se me haya dicho en el Artículo 1. De la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, que: “declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501, realizada por Nosotros los proponentes, JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.537.982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52.155.974 y EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.274.058, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.”

III. S U S T E N T A C I O N D E L R E C U R S O

1.- No es correcta la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, en su artículo primero, ya que la decisión recurrida se adoptó centrada en que Nosotros los proponentes, JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.328.701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.537.982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No.52.155.974 y EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.274.058, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 006424 de febrero de 2020, el mismo venció el pasado 20 de noviembre.

2. De acuerdo a la Ley 685 de 2001, la resolución 505 de 02 de agosto de 2019, la activación y actualización de datos, no son requisitos de la propuesta, ni se pueden hacer objeciones a la propuesta sobre este tema. Ya que La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, en ninguna parte dice que se deban rechazar o so pena de declarar el desistimiento de las solicitudes mineras que no realicen esta actividad.

3. La Activación del registro de usuario quedo confirmada en la plataforma ANNA minería, para cada uno de los proponentes de la siguiente manera: JUAN BAUTISTA COBA BUENO mediante el evento 181580. Fecha y hora: 2020-11-19 16:30 (ver anexo). OSCAR HURTADO VERGEL mediante el evento 182090. Fecha y hora: 2020-11-21 8:44 (ver anexo). LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ mediante el evento182466. Fecha y hora: 2020-11-23 14:59 (ver anexo) EDGAR NEPOMUCENOCORREDOR QUECAN, mediante el evento 182365. Fecha y hora: 2020-11-18 11:14(ver anexo).

Esto debido a errores en la plataforma que debió de generar la confirmación del evento el mismo día de realizado el evento, para garantizar la tranquilidad y la confianza del usuario de haber hecho la Activación del registro de usuario y actualización de datos de forma correcta .

En algunos casos después de solicitar el desbloqueo del usuario como el del Señor JUAN BAUTISTA COBA BUENO de la plataforma del usuario mediante correo enviado el día 17/nov/2020 hora 9:54. Donde se dio respuesta solo hasta el día 23/nov /2020. Lo que demuestra que la plataforma no ofrecía soluciones y respuestas inmediatas a los usuarios, perjudicándolos de esta manera el normal cumplimiento del requerimiento y fuera de eso en los siguientes términos.

Credenciales	de	usuario
Número de usuario:		52391
Nombre del usuario:	REINEL	ROJAS RAMOS
Contraseña temporal:		PN30406RE!#nX

Cuando el nombre del usuario 52391 es el señor JUAN BAUTISTA COBA B U E N O .

Lo que creaba problemas al continuar con la actualización de datos. Como se puede observar solo hasta que se obtuvo la respuesta tardía y se permitió el ingreso a la plataforma por parte de Anna Minería se pudo completar la información. No siendo responsabilidad directa del proponente, ya que este utilizó todos los recursos que tuvo a su alcance, quedando en manos del proveedor del sistema quien no hizo los ajustes correspondientes a tiempo, ya que se trata de un sistema en construcción que por tal motivo presenta muchas fallas, perjudicando de esta manera a los solicitantes y usuarios en general. La puesta en operación del SIGM – Anna Minería, el cual desde su inicio a presentado muchas fallas, inconsistencias y arrojado muchos errores en sus operaciones y donde respondían después de 5 a 8 días de haber hecho la solicitud de la siguiente forma: “El equipo técnico de Anna Minería nos informa que su incidencia ya fue solucionada y se ajustan los apellidos, por favor ingrese al sistema y continúe realizando la activación de su usuario”.

Fallas e inconsistencias presentadas en ANNA Minería, como por ejemplo que en la página de la ANM en trámites y servicios en el formulario de actualización de datos de usuario:

Si permitía el uso de cualquier correo y no uno único personalizado como si exigía la plataforma ANNA, no permitiendo la continuidad con el proceso de actualización de datos, sin existir un reglamento establecido para cuáles procedimientos, trámites o servicios era obligatorio el uso de un correo electrónico único por parte de los usuarios.

No hacía un cotejo de los nombres y apellidos de los usuarios, como si exigía la plataforma ANNA.

Todo esto nos indica que existía un trato diferencial para los usuarios que querían cumplir de buena fe con su actualización de datos. Incluyendo el colapso de la plataforma, lo cual generó la prórroga del periodo para la activación y actualización de datos, esto es una prueba que demuestra que no es un sistema confiable para exigir en un plazo a los titulares el cumplimiento de unos requerimientos, donde se depende en un 100 % del correcto funcionamiento de esta tecnología y no es responsabilidad del proponente, para demostrar y como prueba de la gran cantidad de errores que presento la plataforma tecnológica en el momento de tratar de realizar la activación y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado y que arroja actualmente la operación del SIGM – Anna Minería, se anexan varias capturas de pantalla que constituye el soporte para demostrar que esta plataforma presento errores al momento de cumplir con el requerimiento y que presenta al día de hoy múltiples errores, que van en perjuicio de los titulares al momento de querer cumplir con sus requerimientos.

En el mes de diciembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM. Y se puso en funcionamiento el módulo de registro de usuarios. La ANM por intermedio de la plataforma Anna Minería realizó, la creación de un usuario y la clave, sin enviar la información a los titulares del usuario y clave que les habían creado y sin el consentimiento del titular, realizada por parte de la ANM en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, que es una plataforma tecnológica, no significa, per se, que el titular autorizó el tratamiento de sus datos personales. Al utilizarse herramientas o procesos tecnológicos en páginas web o aplicaciones (APP) es imprescindible que el Responsable establezca la real identidad del Titular del dato; evitando que terceros o suplantes de identidad autoricen el tratamiento.

4. Los Responsables del Tratamiento de datos de los ciudadanos tienen el deber de acatar de manera debida y oportuna las instrucciones que imparte - literal o) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012-. Omitir el cumplimiento de dichas órdenes, requerimientos o instrucciones es una actuación negligente e inaceptable que presta mérito para ser sancionado.

5. En ningún momento se contó con la autorización previa, expresa e informada del Titular, antes de dar tratamiento a sus datos personales.

6. Es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación (dirección, correo electrónico y teléfono), se ha diseñado esta aplicación para que los ciudadanos actualicen sus datos de forma ágil, en línea y en tiempo real, sin necesidad de intermediarios ni desplazamientos. Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, esto no quiere decir que se dejen de lado otros métodos convencionales para cumplir hasta donde sea posible con la radicación y gestión de los trámites de algunos documentos ya que no se está utilizando ninguna otra plataforma tecnológica.

No hacerlo implicará que la autoridad enviará las notificaciones a la última dirección registrada, quedando vinculado al proceso contravenacional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. Lo que quiere decir que no es una obligación del proponente registrarse dentro de un periodo determinado para recibir notificaciones, ni mucho menos que esto sea causal de rechazo de la propuesta.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. LEY No. 2080 del 25 ene 2021.

El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos. deberá realizar sin ningún costo un registro previo como usuario ante la autoridad competente. Si así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio.

7. Se exigía la presencialidad de la persona solicitante que en cualquiera de los puntos de atención de la ANM para que realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, sin tener en cuenta:

- Que el personal de esos puntos no estaba debidamente capacitado para realizar dichos procedimientos técnicos*
- Que la plataforma Anna minería ha venido presentando múltiples fallas, para múltiples propósitos incluido el de activación y actualización de datos.*
- El más importante, nunca se tuvo en cuenta cumplir con el objetivo propuesto por el gobierno nacional de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional. Que Colombia estaba atravesando por puntos críticos de la pandemia del COVID-19, uno de los picos más altos y delicados hasta ahora, aunado a las diferentes situaciones de limitaciones de movilidad y de aglomeraciones.*
- No se tuvieron en cuenta por parte de la ANM, las recomendaciones y las medidas de control y manejo del covid-19 implementadas por el Gobierno Nacional para bajar la curva de contagios y fallecimientos.*

8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, por lo tanto toda actividad, debe realizarse priorizando en todo caso la prevalencia en la garantía de los derechos fundamentales de las personas, sobre cualquier formalidad, atendiendo así mismo lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T- 1123 de 2002, en la cual se indica que el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos, y que la propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización.

9. En los correos anexos se aportan las pruebas donde se puede observar que nosotros ya teníamos activado el usuario, la clave y actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado, pero teníamos un problema de que este se encontraba bloqueado, no permitía el ingreso para realizar ninguna actividad y estábamos solicitando a la plataforma ANNA minería ayuda para poder desbloquear la cuenta, caso en el cual dependíamos exclusivamente de la disponibilidad que ellos tuvieran (sin importarles si había un tiempo límite o no) para desbloquearla.

10. De conformidad con los hechos arriba descritos, a la fecha limite otorgada en el requerimiento 20/11/20 y antes de ser expedida la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, los usuarios ya habían realizado la activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, teniendo en cuenta que el solicitante tuvo que ingresar a la plataforma varias veces, con el fin de realizar varias consultas en Anna Minería y realizar la validación de las claves que fueron cambiadas en varias ocasiones. Entonces el usuario si se encontraba activado y se había actualizado la información dentro del término otorgado.”

“(…) PRETENSIONES

- 1. Se admita el presente recurso de reposición y se le dé el correspondiente trámite.*
- 2. Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a Usted que se revoque la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la cual declara el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No. PHB-10501.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, solicitamos sea reevaluada jurídicamente, para continuar con el respectivo trámite administrativo de la Propuesta de Contrato de Concesión.*

1. *Que se nos expida copia del acto administrativo que se profiera en el momento de la notificación personal.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, se notificó electrónicamente a los proponentes el día 17 de agosto de 2021 y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 26 de agosto de 2021, mediante radicación electrónica, signado con radicado interno No.20211001378982, los proponentes JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058, interpusieron recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la **Resolución Número 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. PHB-10501, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que los proponentes, NO cumplieron en termino con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**.

Los motivos de inconformidad de los impugnantes se centran en afirmar que presentaban bloqueo de sus usuarios en la plataforma Anna Minería, por lo cual, manifiestan que, mediante correos electrónicos remitidos a mesa de ayuda, solicitaron el desbloqueo de los usuarios correspondientes a JUAN BAUTISTA COBA BUENO, OSCAR HURTADO VERGEL, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, en el siguiente orden cronológico:

- **JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)** correo enviado el día 17/nov/2020 hora 9:54.
- **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR (52393)**, correo enviado el día 17/nov/2020 hora 21:55.
- **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)** correo enviado el día 17/nov/2020 hora 21:01
- **OSCAR HURTADO VERGEL (52394)** correo enviado el día 19/nov/2020 hora 14:03

Así mismo argumenta el recurrente que recibió respuesta tardía a las solicitudes presentadas ante mesa de ayuda de AnnA, razón por la cual considera que no les fue posible cumplir en termino con el requerimiento formulado, razonamientos que serán decantados a continuación.

Í. Sobre el aducido fallo del Sistema Integral de gestión Minera- Anna Minería.

Sobre este asunto es de tener en cuenta que el recurrente aporta constancia de haber enviado correos de reclamo por fallas o inconvenientes de la plataforma Sistema Integral de Gestión Minera al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co, como se evidencia a continuación:

Usuario. 52391

7 mensajes

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

17 de noviembre de 2020, 21:53

Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@arim.gov.co>

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, JUAN BAUTISTA COBA BUENO, al cual le corresponden los siguientes datos:
Cédula. 17.328.701, Usuario. 52391, correo, juancobueno@gmail.com
Adjunto copia de cédula.
Gracias por su colaboración.

2 adjuntos



Juan Coba 1.jpg
49K



Juan Coba 2.jpg
80K

contactenos ANNA <contactenosANNA@arim.gov.co>

18 de noviembre de 2020, 13:26

Usuario. 52394

4 mensajes

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

19 de noviembre de 2020, 14:03

Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@arim.gov.co>

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, OSCAR HURTADO VERGEL, al cual le corresponden los siguientes datos:
Cédula. 79.537.982, Usuario. 52394, correo, mnelsonvargas@gmail.com.
Adjunto copia de cédula.
Gracias por su colaboración.

2 adjuntos



Oscar Hurtado 1.jpg
87K



Oscar Hurtado 2.jpg
120K

contactenos ANNA <contactenosANNA@arim.gov.co>
Para: Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

19 de noviembre de 2020, 16:06

Usuario. 52392

4 mensajes

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

17 de noviembre de 2020, 22:01

Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@arm.gov.co>

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente a la señora, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ, al cual le corresponden los siguientes datos:
Cédula. 52.155.974. Usuario. 52392, correo, lizady2228@hotmail.com
Adjunto copia de cédula.
Gracias por su colaboración.

2 adjuntos



Liz Adriana Cepeda 1.jpg

72K



Liz Adriana Cepeda 2.jpg

151K

contactenos ANNA <contactenosANNA@arm.gov.co>

18 de noviembre de 2020, 13:37

Usuario. 52393

5 mensajes

Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>

17 de noviembre de 2020, 21:55

Para: contactenos ANNA <contactenosANNA@arm.gov.co>

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, EDGAR NEPOMUSENO CORREDOR, al cual le corresponden los siguientes datos:
Cédula. 79.274.058. Usuario. 52393, correo, nepoabogado@hotmail.com
Adjunto copia de cédula.
Gracias por su colaboración.

2 adjuntos



Edgar Corredor 1.jpg

46K



Edgar Corredor 2.jpg

83K

contactenos ANNA <contactenosANNA@arm.gov.co>

18 de noviembre de 2020, 13:30

En razón de lo anterior se envía correo el **02 de julio de 2024** a la mesa de ayuda del equipo de Anna Minería, para verificar si se presentaron posibles fallas de acceso a la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM que impidieran a los usuarios proponentes (52391, 52392, 52393 y 52394) el acceso para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, en el periodo comprendido para su cumplimiento del 16 de octubre al 20 de noviembre de 2020.

Con relación a lo anterior se recibe respuesta de la mesa de ayuda de Anna Minería el **08 de julio de 2024** informando lo siguiente:

“Respecto al trámite del desbloqueo del usuario del Señor JUAN BAUTISTA COBA BUENO se indica lo siguiente:

1. El día 17 de noviembre el usuario remite correo solicitando desbloqueo

Usuario. 52391

 Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>
Para contactenos ANNA 17/11/2020

Rodrigo | Respondido al Usuario | Maria Elena

Respondió a este mensaje el 19/11/2020 5:45 p. m..

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, JUAN BAUTISTA COBA BUENO, al cual le corresponden los siguientes datos:
Cédula. 17.328.701, Usuario. 52391, correo, juancobueno@gmail.com
Adjunto copia de cédula.
Gracias por su colaboración.

2. El 18 de noviembre se envía respuesta

RE: Usuario. 52391

 contactenos ANNA
Para Mario Vargas 18/11/2020

Buen día,


Se ha enviado un correo electrónico con el usuario y clave temporal para continuar con la activación.

Cordialmente,



3. Nuevamente el 19 de noviembre el usuario nos escribe, dado que, bloqueo la clave temporal asignada para la activación

Usuario. 52391

 Mario Vargas <mnelsonvargas@gmail.com>
Para contactenos ANNA 19/11/2020

Rodrigo | Respondido al Usuario | Maria Elena

Mensaje reenviado el 19/11/2020 4:34 p. m..

Buenas tardes, para solicitar el favor de desbloquear el Usuario correspondiente al señor, JUAN BAUTISTA COBA BUENO, al cual le corresponden los siguientes datos:
Cédula. 17.328.701, Usuario. 52391, correo, mnelsonvargas@gmail.com,
Adjunto copia de cédula.
Gracias por su colaboración.

4.El 19 de noviembre se le indica que la solicitud había sido remitida al equipo técnico.

RE: Usuario. 52391



contactenos ANNA
Para Mario Vargas



19/11/2020

Buen día

Su solicitud de desbloqueo ha sido remitida al equipo técnico de Anna Minería requiriendo generación de clave temporal, tan pronto recibamos respuesta le notificaremos.

Cordialmente,



5. El 23 de noviembre se envía la clave correspondiente

RE: Usuario. 52391

contactenos ANNA
Para juancobueno@gmail.com

19/11/2020

Buen día

Por favor ingresar al sistema con la siguiente información,

Número de usuario: **52391**

Como se evidencia en el siguiente reporte de los eventos el señor Juan Bautista logra activar e ingresar a la plataforma el día 19 de noviembre, sin embargo, ese mismo día bloquea nuevamente el usuario y la clave se envía hasta el día 23 de noviembre, sin embargo, como se evidencia en los eventos el usuario ingresa nuevamente a la plataforma hasta el día 23 de agosto del 2021.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
286818	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
308514	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
220220	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	27/AGO/2021
288824	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	23/AGO/2021
191450	Activación de registro de usuario	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	19/NOV/2020

Ahora bien, en respuesta al argumento del proponente en donde manifiesta que la plataforma no generaba la confirmación del evento realizado, el mismo día en que se efectuó, desde mesa de ayuda respondió lo siguiente:

“En respuesta a su caso nos permitimos indicarle que, la fecha y hora que reporta la plataforma no es posible alterarla, es decir, que la información que registra respecto a la activación de los usuarios es exacta al momento en que el usuario realizó la acción, como se puede vislumbrar a continuación:

Número de evento: 18100 Fecha y hora: 19/NOV/2020 16:30:28			
Información del perfil			
Número de usuario:	52391	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	17320791	Fecha de inscripción:	07/MAR/1983
Departamento de expedición:	Meta	Municipio de expedición:	VILLAVIEJA
Primer nombre:	JUAN	Segundo nombre:	BAUTISTA
Primer apellido:	COBA	Segundo apellido:	BUENO
Número de evento: 182900 Fecha y hora: 25/NOV/2020 0:44:21			
Información del perfil			
Número de usuario:	52394	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	79537982	Fecha de inscripción:	15/MAY/1989
Departamento de expedición:	Bogotá D.C.	Municipio de expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer nombre:	OSCAR	Segundo nombre:	
Primer apellido:	HURTADO	Segundo apellido:	VERGEL
Número de evento: 182465 Fecha y hora: 23/NOV/2020 14:59:03			
Información del perfil			
Número de usuario:	52382	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	52155674	Fecha de inscripción:	05/MAR/1983
Departamento de expedición:	Bogotá D.C.	Municipio de expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer nombre:	LIZ	Segundo nombre:	ADRIANA
Primer apellido:	CEPEDA	Segundo apellido:	DIAZ
Número de evento: 182365 Fecha y hora: 23/NOV/2020 11:14:17			
Información del perfil			
Número de usuario:	52393	Estado de la cuenta:	Activo
Tipo de persona:	Persona Natural	Documento de identificación:	Cédula de Ciudadanía
Número de identificación:	79274958	Fecha de inscripción:	30/AGO/1981
Departamento de expedición:	Bogotá D.C.	Municipio de expedición:	BOGOTÁ, D.C.
Primer nombre:	EDGAR	Segundo nombre:	NEPOLUCENO
Primer apellido:	CORREDOR	Segundo apellido:	QUECAN

Por lo anterior, es menester recalcar que el argumento esgrimido por los recurrentes respecto a supuestas fallas presentadas en la plataforma Anna Minería se torna inválido, puesto que como ya se mostró con absoluta diaphanidad en líneas anteriores, el registro y actualización de datos tardío en el sistema obedeció al descuido de los proponentes para atender dicho requerimiento, en la medida en que desde mesa de ayuda se brindaron todos los soportes correspondientes con la finalidad de orientar a los proponentes respecto a la activación de sus usuarios, pero una vez dada las contraseñas y usuarios provisionales, por error de los proponentes, como lo es el caso de Juan Bautista Coba, que volvió a bloquear el usuario, el día 19 de noviembre de 2020 a las 4: 34, es decir, dos días después de haberle remitido el usuario y clave provisional para el ingreso al sistema, lo que denota su actuar negligente, puesto que contó con un (01) mes para realizar la referida activación y actualización de datos en el sistema. De este modo, la activación y actualización de datos personales, debió haber sido realizada oportunamente por la proponente en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Es así que no es dable acoger la afirmación de la proponente, donde manifiesta que “se obtuvo la respuesta tardía y se permitió el ingreso a la plataforma por parte de Anna minería se pudo completar la información. No siendo responsabilidad directa del proponente, ya que este utilizó todos los recursos que tuvo a su alcance, quedando en manos del proveedor del sistema quien no hizo los ajustes correspondientes a tiempo, ya que se trata de un sistema en construcción que por tal motivo presenta muchas fallas, perjudicando de esta manera a los solicitantes y usuarios en general”

A sabiendas que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y

cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501.

Ahora bien, a pesar del incumplimiento del requerimiento contenido en el Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020, a través de su Anexo No.1 en el cual se relacionó e incluyó a los solicitantes **JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058**, con relación a la activación y actualización oportuna de su usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, que fuera detectado mediante la correspondiente evaluación jurídica, como quiera que el plazo perentorio otorgado para tal fin correspondía a un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo de trámite, el cual a su vez, se notificó mediante Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y en atención a que a través de aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante **Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020**, se extendía por un término de tres (3) días, debido a indisponibilidad de la plataforma durante este tiempo, prologándose el plazo máximo hasta la data 20 de noviembre de 2020; los recurrentes manifiestan que debido a supuestos errores en la plataforma AnnA Minería, no se generó el evento el mismo día en que se realizó y por ende sus activaciones de usuario aparecen con una fecha distinta a la que a su juicio se efectuaron, en ese entendido, es preciso entonces mencionarle a los proponentes, que tal como fue respondido por mesa de ayuda, la fecha y hora que reporta la plataforma no es posible alterarla, es decir, que la información que registra respecto a la activación de los usuarios es exacta al momento en que el usuario realizó la acción.

En ese orden de ideas, este despacho, a fin de salvaguardar el debido proceso procedió a corroborar la activación y actualización de datos que le fue requerida a los solicitantes, encontrándose que los recurrentes **JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)**, **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR (52393)**, **LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)** y **OSCAR HURTADO VERGEL (52394)** no lograron realizar dentro del término concedido mediante el multicitado auto, la activación y actualización del perfil que le fue requerida, tal como se muestra a continuación:

-JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391), procedió con la activación de usuario el 19 de noviembre de 2020 y realizó la actualización de datos el 23 de agosto de 2021, es decir, al año siguiente de haberse vencido el requerimiento.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
258518	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
258311	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	09/JUN/2022
270228	Cambiar contraseña	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	27/AGO/2021
268824	Editar información del perfil	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	23/AGO/2021
181380	Activación de registro de usuario	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	19/NOV/2020
152576	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	11/AGO/2018
152577	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	JUAN BAUTISTA COBA BUENO (52391)	11/AGO/2018

-EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR (52393) realizó la activación y actualización de datos el 23 de noviembre de 2020, tres (03) días después de haber fenecido el término concedido mediante el multicitado auto.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
288004	Olivó su contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	18/AGO/2021
287934	Cambiar contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	17/AGO/2021
287022	Olivó su contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	17/AGO/2021
182280	Cambiar contraseña	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	23/NOV/2020
182282	Editar información del perfil	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	23/NOV/2020
182280	Activación de registro de usuario	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN (52393)	23/NOV/2020

-LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392) realizó la activación de usuario el 23 de noviembre de 2020 tres (03) días después de haber fenecido el término concedido mediante el multicitado auto y actualizó los datos el 16 de diciembre de 2020, es decir, 23 días después de haber realizado la activación.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
288002	Editar información del perfil	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	18/AGO/2021
188320	Editar información del perfil	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	16/DIC/2020
182466	Activación de registro de usuario	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	23/NOV/2020
142658	Completar radicación de propuesta de contrato de concesión	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	17/ABR/2018
142657	Radical solicitud de propuesta de contrato de concesión	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ (52392)	17/ABR/2018

-OSCAR HURTADO VERGEL (52394) realizó la activación de usuario el 21 de noviembre de 2020 y actualizó los datos el 23 de noviembre de 2020.

Número de evento	Tipo de Evento	Registrado por	Solicitante	Fecha de Registro
288027	Olivó su contraseña	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	25/AGO/2021
288023	Olivó su contraseña	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	25/AGO/2021
188389	Cambiar contraseña	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	16/DIC/2020
182540	Editar información del perfil	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	23/NOV/2020
182537	Editar información del perfil	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	23/NOV/2020
182080	Activación de registro de usuario	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	OSCAR HURTADO VERGEL (52394)	21/NOV/2020

Pues, tal como se muestra con absoluta diaphanidad, lo que le fuera requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 20 de noviembre de 2020, los recurrentes lo llevaron a cabo después de haberse vencido el término concedido mediante el multicitado auto, no siendo esta situación una carga atribuible a esta entidad, sino más bien al actuar negligente de los solicitantes, que pretenden excusar su desatención al requerimiento impartido aduciendo supuestos errores en la plataforma AnnA Minería, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente tenor:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento”.

- i. **Acerca de la supremacía de lo sustancial sobre lo formal y la presunta vulneración al debido proceso alegada por los recurrentes.**

El principio de la prevalencia de lo material sobre lo formal se encuentra consagrado en **el artículo 228 de la Constitución**

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

El citado consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.

Señala el impugnante que: *“la Autoridad Minera en el presente caso está dando toda la prevalencia a la evaluación formal que hacen los funcionarios a la activación del usuario del proponente en la plataforma de ANNA MINERÍA y la respectiva actualización de datos, sin entrar a considerar mínimamente, el sin números de fallas que en el momento presentaba dicha plataforma para realizar este proceso, situación que claramente fue de conocimiento de su despacho.”*

Pues bien, en sentencia T-591 de 2011 la honorable corte constitucional explicó de forma completa la Configuración de supremacía de lo sustancial sobre lo formal, de la siguiente manera:

“5.1.- La norma fundamental de 1991 consagra en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso. Dentro del contenido constitucionalmente protegido de esta garantía se encuentra el mandato según el cual toda persona tiene derecho a ser juzgada con “observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. A su turno, el artículo 228 superior reconoce el derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y establece el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, como uno de los criterios rectores de las actuaciones judiciales. Atendiendo al contenido normativo de las disposiciones constitucionales en comento, esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto” (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, acorde con los lineamientos de la Corte Constitucional, no se ha incurrido en defecto procedimental absoluto porque esta autoridad minera, ha aplicado el procedimiento legalmente establecido en el trámite para efectuar el requerimiento formulado mediante Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020.

Ahora bien, pretenden los recurrentes excusar su desatención al requerimiento impartido mediante el pluricitado **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, en su interpretación personal aduciendo que esta autoridad minera no tuvo en cuenta los supuestos errores presentados en plataforma para la evaluación del cumplimiento del requerimiento formulado, pues bien, esta premisa expresada por el recurrente, quedo debidamente decantada en líneas anteriores, donde se pudo vislumbrar con suficiencia que el incumplimiento del requerimiento impartido, no obedeció a errores en la plataforma AnnA Minería como pretenden hacerlo ver los recurrentes, sino mas bien a su descuido o negligencia.

En este orden de ideas es necesario mencionarle a los solicitantes que la activación y actualización de datos en la plataforma AnnA Minería no es un tema menor, pues para el estudio y evaluación de la totalidad de las propuestas de contratos de concesión mineros es menester realizarlas con base al nuevo sistema de cuadrícula minera, implementado por esta Agencia, a través de la plataforma AnnA Minería, significando ello, que se hace indispensable la activación de los usuarios en tal sistema tecnológico, motivo por el cual se les requirió para que procedieran a ello, so pena de declararse el desistimiento, debido a la imposibilidad de continuar con el análisis y evaluación de la misma, si el requerido no satisfizo ello, como en efecto ocurrió.

ii. Sobre la supuesta vulneración al debido proceso alegado por el recurrente.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

Contrario a afirmar que se hubiera incurrido en vulneración al debido proceso constitucional, se ha podido dilucidar en líneas anteriores que **la resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, se profirió en base a que los proponentes no cumplieron dentro del término legal ni por el medio dispuesto, con lo requerido mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, decisión que se encuentra ajustada al debido proceso y no atenta contra el derecho a la defensa y contradicción, puesto que en el artículo tercero de la precitada resolución, se concedió al proponente el termino legal de días (10) después de efectuada la notificación para interponer recurso de reposición, como garantía al debido proceso, de tal suerte que es claro que se dio a los

proponentes la oportunidad de conocer el contenido del acto administrativo, por medio de la notificación de la resolución efectuada el 17 de agosto de 2021 y de controvertirlo por medio del recurso de reposición, en garantía tanto del debido proceso como del derecho a la contradicción del mismo.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. **Sentencia del 18 de julio de 2011, expediente 110010327000200600044-00 (16191)**, consejero ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, manifestó lo siguiente:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

La notificación de las decisiones oficiales es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, pues así se dan a conocer éstas a los administrados para que puedan ejercer su derecho de defensa; a su vez, mientras los actos no se notifiquen, no producen efecto ni son oponibles a los destinatarios (artículo 48 del Código Contencioso Administrativo)”

En ese orden de ideas, no es dable acoger la tesis de los proponentes en la que manifiestan que " *Con la expedición de la Resolución RES-210-1617 de 26/12/20, se hace evidente la violación al debido proceso, pues la Autoridad Minera está decidiendo nuestra solicitud fundamentándose en un supuesto incumplimiento nuestro, que obedeció estrictamente a fallas de la plataforma tecnológica ANNA MINERÍA*" toda vez que los proponentes, tenían pleno conocimiento del requerimiento efectuado y de los términos para su cumplimiento, como también de las consecuencias jurídicas que su omisión acarrea. Es así que, una vez aclarado que no se presentaron errores ni fallas en la plataforma AnnA Minería y a sabiendas que desde mesa de ayuda se brindó el apoyo requerido por los solicitantes dentro del término para el cumplimiento del Auto, no siendo endilgable la culpa a esta entidad, se procedió a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PHB-10501 mediante **la resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, por no realizar la activación y actualización de datos requerida en la plataforma AnnA Minería, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTA DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C. P.) .

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto). Así mismo ,

...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen

indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando e x p r e s ó :

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”

Aclarados los argumentos expuestos por los recurrentes, queda demostrado que el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020** no fue acatado debidamente por los proponentes, razón por la cual se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. PHB-10501.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar en su integridad la Resolución No. 210-1617 del 26 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a los proponentes: **JUAN BAUTISTA COBA BUENO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17328701, OSCAR HURTADO VERGEL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79537982, LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52155974, EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79274058**, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y S.S. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente (e) de Contratación y Titulación

Proyectó: MHS – Abogado GCM

Revisó: - ACH Abogada GCM

Aprobó: KOM – Coordinadora del GCM



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245



Mensajería Paquete
DEVOLUCIÓN



130038925615

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
 MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOSTORRE 4
 PISO 19
 NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
 LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ
 CLL 125 BIS # 20 - 75 OF 206 C Tel.
 VARIO Destinatario.-CUNDINAMARCA
 25-10-2024 18 FOLIOS Peso 1

130038925615

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOSTORRE 4 PISO 19
 C.C. o Nit: 900500018
 Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA
PRINTING DELIVERY SA
NIT: 900.052.755-1

Destinatario: LIZ ADRIANA CEPEDA DIAZ
 CLL 125 BIS # 20 - 75 OF 206 C Tel.
 BOGOTA - CUNDINAMARCA
 Referencia: 20242121087091

Observaciones: 18 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
 Registro Postal No. 0254
 Consultar en www.prindel.com.co

[Handwritten Signature]
 28-10-24

Fecha de Imp: 25-10-2024
 Fecha Admisión: 25 10 2024
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:
 Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Recibí Conforme:
 Nombre Sello:
 C.C. o Nit Fecha

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
 D: M: A:

Intento de entrega 2
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

C.C. o Nit Fecha
 D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121087081

Bogotá, 11-10-2024 16:24 PM

Señor(a):

LA DIVISA S.A.S

Dirección: CRA 7 No. 60-45

Departamento: CORDOBA

Municipio: MONTERÍA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121069071**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-8550 DE 25 DE JULIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PD8-08142X**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **PD8-08142X**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



A/DIE PENNA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente PD8-08142X

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

Número del acto administrativo:
RES-210-8550

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8550 de 25 de julio de 2024

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. PD8-08142X”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 426 de 26 de junio de 2024 y , expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico

de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LA DIVISA S.A.S.**, con NIT **900.715.732-7**, radicó el día **14 de septiembre de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **NECOCLÍ** de este Departamento, a la cual le correspondió el expediente No. PD8-08142X.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, adelantó la evaluación del presente trámite y mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**, se dispuso a requerir la sociedad proponente **LA DIVISA S.A.S.**, con NIT **900.715.732-7**, para lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO-** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.*

(…)

***ARTÍCULO TERCERO-** La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la (s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.*

***PARÁGRAFO PRIMERO-** Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s)*

autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria> (...)*

Que mediante documento con radicado No. 2023030506100 del 20 de octubre de 2023, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, certificó:

“Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el 18 de octubre de 2023, profesionales técnicos de la Dirección De Titulación Minera y con el apoyo de soporte técnico de ANNA Minería (reporte del 22 de agosto de 2023), se determinó que la propuesta de contrato de concesión minera con placa NO PD8-08142X presentada por LA DIVISA SAS con Nit 900715732 no atendió el requerimiento al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería.

Esta constancia se profiere con el fin de ser incorporada en el expediente correspondiente a la propuesta en mención y avanzar en las tareas subsiguientes en la plataforma ANNA Minería, conforme a las disposiciones y lineamientos brindados por la Agencia Nacional de Minería, como autoridad Minera delegante”

Que el 08 de noviembre de 2023, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia evaluó técnicamente la propuesta y concluyó:

“El certificado adjunto con radicado 2023030506100 indica que se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión PD8-08142X, dado que el solicitante, LA DIVISA SAS, no atendió el requerimiento al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma Anna Minería.”

Que el 23 de noviembre de 2023, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, realizó evaluación jurídica de la presente propuesta de contrato de concesión en la plataforma ANNA MINERÍA, y determinó:

‘Se procede al desistimiento, considerando que el solicitante no cumplió con el requerimiento realizado mediante el Auto N°. 2023080065994 del 09 de junio de 2023, notificado por estado No. 2538 del 13 de junio de 2023. Auto por medio de cual requirió para presentar el Certificado de Determinantes Ambientales.’

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de

Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 0022 del 28 de mayo de 2024**, notificado mediante **Estado del 29 de mayo de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación integral de la presente propuesta de contrato de concesión evidenciando que el término para el cumplimiento del **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023** se encuentra vencido, razón por la cual es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto, decretando el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. *PD8-08142X*.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”* (Negrillas y subrayado propio).

Que, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”(Negrillas y subrayado propio).

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, se determinó que la sociedad proponente **LA DIVISA S.A.S.**, con NIT **900.715.732-7**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 2023080065994 del 9 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 2538 del 13 de junio de 2023**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PD8-08142X**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PD8-08142X** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **LA DIVISA S.A.S.**, con NIT **900.715.732-7**, a su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, tal y como lo indican los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

MIS3-P-001-F-071 / V1

PRINDEL



Mensajería

Paquete



130038925644

900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 # 77 - 32 Bta - 7560245

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 1 PISO

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: LA DIVISA S.A.S
CRA 7 No. 60-45 Tel.
MONTERIA - CORDOBA

Observaciones: 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Referencia: 20242121087081

31 OCT. 2024

Fecha de Imp: 25-10-2024
Fecha Admisión: 25 10 2024
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D: M: A:

Intento de entrega 2
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	<input checked="" type="checkbox"/>	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

no lo conozco preado
Destinatario desconocido
D: 02 M: 11 A: 2024

AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 1 PISO 33
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA
LA DIVISA S.A.S
CRA 7 No. 60-45 Tel.
VARIU Destinatario.-CORDOBA
25-10-2024 7 FOLIOS Peso 1

130038925644



Radicado ANM No: 20242121087061

Bogotá, 11-10-2024 16:24 PM

Señor(a):
NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
Dirección: CL 152 7 82
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

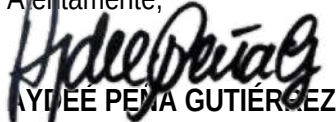
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121073491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-8625 DE 15 DE AGOSTO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 5735 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TBJ-16481, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **TBJ-16481**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


YDÉE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 11/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente TBJ-16481

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-8625 DE 15/AGO/2024

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-5735 del 27 de diciembre de 2022 dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No. TBJ-16481”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable

ANTECEDENTES

Que el día 19/FEB/2018 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO,**

(...)

A N T E C E D E N T E S

1. Que el día **19 de Febrero de 2018** se presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES TBJ-16481**.
2. Que mediante **AUT-210-4436 del 29 de abril del 2022, notificado por estado el 03 de mayo del 2022**, se requirió al proponente con el objeto de que:
Primero: Diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo el término perentorio de un (1) mes, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.
- 2 **Segundo:** diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, concediendo el término perentorio de treinta (30) días, so pena de rechazar de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481.
3. Que ante la imposibilidad de poder radicar en la plataforma de Anna Minería, por que en todas las solicitudes que me han requerido todas pero absolutamente todas presentan problemas y no me dejan radicar, solicite ayuda para intentar radicar en términos las solicitudes a la Mesa de Ayuda de Anna minería los días 2 y 3 de Mayo de 2022, ahí solicite la ayuda en muchas de las solicitudes requeridas pero en Las placas **TBM-14591, TBM-08361, TBE-15031, TBM-08211, TBN-15511 y la TBJ-16481** tienen inicialmente el problema de que sigue habilitado el usuario que excluyeron el señor PIERRE RENE GAUTHIER, y en algunas que piden la modificación del área por el tema del río, no se deja realizar, siempre nos saca del sistema

(...)

4. Que en la sesión realizada el 05 de Mayo de 2022 se pudo evidenciar que el señor PIERRE RENE GAUTHIER seguía dentro de las solicitudes, que no se había realizado su exclusión como debía ser y además la parte económica presento todos los fallos posibles.
5. Que el día 05 de mayo de 2022 se radico en la solicitud **TBJ-16481**, que con los problemas y antecedentes presentados en las placas anteriores y ya con la mesa de ayuda de anna minería se pudo evidenciar que las placas **TBJ-16481** también presentaba problemas en todos los campos, que se realizó el recorte con la ayuda de la Mesa de Trabajo de Anna Minería y quedo **a p r o b a d o** por el sistema.
6. Que mediante **LA RESOLUCION No. RES-210-5735 del 27 de Diciembre de 2022** se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera **TBJ-16481** por no haber diligenciado el Formato A correctamente y capacidad económica, desconociendo que ese requerimiento fue imposible realizarlo como se debe en plataforma ya que esta tiene muchas fallas en todas mis solicitudes, todas, situación que es preocupante ya que es evidente la persecución en mi contra por parte de la funcionaria Ana María González y otros más que ya denunciamos formalmente.

(...)

C O N C L U S I O N E S

1. Que en la propuesta de contrato de concesión minera TBJ-16481 al momento en el que fue requerida y en el momento en que se intentó dar cumplimiento a los requerimientos, no se había excluido en debida forma al señor PIERRE RENE GAUTHIER, lo que genera un vicio y anula ese requerimiento, problema que se está presentando en otras de mis solicitudes donde también excluyen a algunos titulares y se me requiere para diligenciar el formato A, pero al momento de ir a diligenciarlo no se puede por que los requerimientos se le hacen al usuario excluido y además siguen figurando en la solicitud, tal cual el caso de esta área donde el requerimiento se le hace es al usuario PIERRE RENE GAUTHIER y no a mi usuario.
2. Este mismo problema se presentó en muchas de mis áreas las cuales dejaron sin efecto el requerimiento por los fallos de las plataformas y van a volver a requerir como es el caso de las áreas IGN-11351X, IHR-10182, IHR-10302, IHR-10332, IIB-11501X que en **ESTADO 102 DE 09 DE JUNIO DE 2022 donde POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LOS AUTOS DE REQUERIMIENTO DENTRO DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN**

M I N E R A .

(...)

3. Que como lo dicta la ley, los errores de la administración no se le pueden imputar al administrado, y en este caso en particular yo NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA me he visto muy afectado y dañado por la plataforma de Anna Minería ya que ha sido imposible radicar directamente, esto mismo le ha sucedido a muchos usuarios donde la plataforma también presenta fallas y no pueden realizar las cosas bien y posteriormente se las rechazan.
4. Como se puede observar ya han dejado sin efecto muchos requerimientos por este motivo, para así evitar el error o la ilegalidad de rechazar el área.
5. Que la ANM está obligada a requerir nuevamente a todas las solicitudes como ya me lo han hecho muchas veces.

(...)

P E T I C I O N E S

1. Revocar o dejar sin efecto **LA RESOLUCION No. RES-210-5735 del 27 de Diciembre de 2022,** **DEL EXPEDIENTE TBJ-16481.**
2. Volver a requerir el área **TBJ-16481** pero ya sin el señor **PIERRE RENE GAUTHIER** y con la plataforma sin fallas.
3. Aplicar el Fallo del Consejo de Estado de las certificaciones ambientales, es obligatorio antes de dejar este rechazo ilegal en firme.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado *debidamente* *constituido*.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser *notificado* *por* *este* *medio*.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
(...) ”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **TBJ-16481** se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de este, toda vez que la resolución fue notificada por conducta concluyente el 12 de julio de 2023 al haber presentado recurso de reposición el proponente.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso señalar que la Resolución No. 210-5735 del 27 de diciembre de 2022 por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481 se profirió teniendo en cuenta que, el día 12 de julio de 2022, el Grupo de Contratación y Titulación verificó las condiciones del expediente en mención, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que “(...) mediante auto AUT- 210-4436 del 29 de abril del 2022, se le requirió al proponente que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, NO CUMPLE con la documentación requerida, por tanto, se debe aplicar la consecuencia jurídica. (...)”

Los argumentos del impugnante se centran en que al no excluir al otro proponente en la plataforma AnnA Minería le genera inconvenientes al momento de realizar el cargue de la información y que según lo indica el recurrente “genera un vicio y anula el requerimiento, además por que se le hacen los requerimientos al proponente excluido y no a él”, igualmente manifiesta que la plataforma AnnA Minería presentó fallas al momento de realizar la radicación.

Revisado el expediente, se encuentra que el Auto 210-4436 del 29 de abril de 2022, realizó el requerimiento para que se diligenciara el Formato A y se presentaran los documentos que acreditan la capacidad económica, todo para ser diligenciado y cargado a través de la plataforma AnnA Minería, se evidencia en los artículos 1 y 2 del mencionado auto, que éste acto administrativo fue dirigido única y exclusivamente al señor Nicolás Rumie, así como su notificación, lo que significa que debió el como único proponente, dar cumplimiento dentro de la

propuesta de contrato en estudio, igualmente se aclara que dentro de la plataforma no aparece el otro proponente, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

Información de usuario			
Radicada por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)	Solicitante:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
Fecha de radicación:	05/MAY/2022		

Número de placa: TBJ-16481

Información de la solicitud	Detalles del área	Información técnica	Información económica	Documentación de soporte
-----------------------------	-------------------	---------------------	-----------------------	--------------------------

Detalle de los minerales	
Minerales seleccionados:	Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ARENAS; Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - RECEBO; Minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de construcción - ORAVAS; Minerales metálicos - MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS; Minerales metálicos - MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; Minerales metálicos - MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS; Minerales metálicos - MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS; Minerales metálicos - MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS; Minerales metálicos - MINERALES DE TANTALIO; Minerales metálicos - MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS; Piedras preciosas y semipreciosas - ESMERALDA
Área de concesión:	

Información del solicitante	
Solicitante	
	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)

Número del acto administrativo:
AUT-210-4436

Republica de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

AUTO No. () AUT-210-4436 DEL 29/04/2022

"Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión minera TBJ-16481"

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557., para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **86.062.557.**, para que en el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481.**

Auto que fuera notificado por estado No, 076 del 3 de mayo de 2022 únicamente al señor Nicolás Rumie, toda vez que el otro proponente ya se encontraba excluido mediante Resolución 210-1788 del 28 de diciembre de 2020 ejecutoriada el 31 de agosto de 2021, por lo que no le asiste r a z ó n a l r e c u r r e n t e .

CONTRATO DE CONCESIÓN	TBJ-16481	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA	29/04/2022	AUT-210-4436	DISPONE ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA , para que dentro del término identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557. , perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481. PARÁGRAFO: Se INFORMA al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir al proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA , identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557. , para que en el término perentorio de un (1) mes , contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el
-----------------------	-----------	------------------------------	------------	--------------	--

ESTADO 076 DE 03 DE MAYO DE 2022

Ahora bien, en cuanto a la manifestación sobre haberse presentado fallas en la plataforma AnnA Minería al momento de radicar y por ello no le fue posible dar cumplimiento de manera adecuada al requerimiento y que dicha situación la puso en conocimiento de la autoridad el 3 de mayo de 2022 anexando la siguiente información:



Mesa de Ayuda Anna

3/05/22

Para: Nicolas andres y 4 más... >



LV: solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

Reunión de Microsoft Teams

Únase a través de su PC o aplicación móvil

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

[Infórmese](#) | [Opciones de reunión](#)

Con el fin de verificar lo anterior, se solicitó a la oficina tecnológica – mesa de ayuda Anna Minería información acerca del resultado de la asistencia solicitada y en respuesta se indicó que:

martes 3/05/2022 4:51 p. m.
Mesa de Ayuda Anna
LV: solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.

para: NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA

Laura Tramitados

LV: solicitud asistencia mesa de ayuda tecnica.
Elemento de Outlook

Cordial saludo

Tomando en consideración las incidencias que nos reporta y con el objetivo de poder solucionar los inconvenientes que se le han presentado, el equipo técnico de Anna Minería ha dispuesto de una sesión personalizada online para poder solucionar en conjunto con ustedes los problemas reportados para el **jueves, 5 de mayo de 2022 10:00 a. m.-12:30 p. m.**

Nota

1. Conectarse a la sesión desde un computador.
2. Para ingresar a la sesión, debe abrir la invitación anteriormente enviada y dar clic donde dice: **"Haga clic aquí para unirse a la sesión"** el cual se encuentra en color azul.

Le agradecemos nos pueda confirmar su asistencia.

Atentamente,

Lo que es consecuente con lo manifestado por el recurrente cuando manifiesta en el numeral 5 de los antecedentes del escrito del recurso *“Que el día 05 de mayo de 2022 se radico en la solicitud TBJ-16481, que con los problemas y antecedentes presentados en las placas anteriores y ya con la mesa de ayuda de anna minería se pudo evidenciar que las placas TBJ-16481 también presentaba problemas en todos los campos, que se realizó el recorte con la ayuda de la Mesa de Trabajo de Anna Minería y quedo aprobado por el sistema.”*, además es concordante con lo señalado en los antecedentes de la Resolución que decretó el rechazo y el desistimiento de la propuesta: *“Que el proponente, el día 5 de mayo de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto AUT- 210-4436 del 29 de abril del 2022, notificado por estado el 03 de mayo del 2022”*.

Detalles de la solicitud

Transacción # 5576 - 1

Información de la solicitud Tareas de la solicitud Documentación Comentarios de la evaluación

Número de evento: 348192
 Número de radicado: 5576-1
 Fecha y hora: 05/MAY/2022 11:31:30

Información de usuario

Radicado por: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) Solicitante: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
 Fecha de radicación: 05/MAY/2022

Número de placa: TBJ-16481

Información de la solicitud Detalles del área Información técnica Información económica Documentación de soporte

Documentación de soporte

#1	Nombre del documento:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf
	Tipo de documento:	Certificado de existencia y representación legal
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#2	Nombre del documento:	9_CEDULA NICOLAS RUMIE.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia documento de identificación
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#3	Nombre del documento:	1_tarjeta profesional juan david medina.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia Tarjeta Profesional del Contador
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#4	Nombre del documento:	RefrendaJHMP1521846170BYC.pdf
	Tipo de documento:	Fotocopia tarjeta profesional
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#5	Nombre del documento:	NO APLICA AUTO NO REQUERIDO.pdf
	Tipo de documento:	Plano General
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#5	Nombre del documento:	0_Certificado Contador nicolas 2022 (1).pdf
	Tipo de documento:	Certificado de Ingresos por Contador Publico
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022
#7	Nombre del documento:	6_EXTRACTO BANCARIO NICOLAS DAVIVIENDA.pdf
	Tipo de documento:	Extractos Bancarios Proponente
	Adjuntado por:	NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412)
	Fecha de carga:	05/MAY/2022


#8	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	8. RUT NICOLAS RUMIE.pdf Registro Único Tributario DIAN/RUT actualizado NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022
#9	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	2. AVAL FINANCIERO DE LAS 14 SOLICITUDES DEL PROYECTO META-CUNDINAMARCA v2.pdf Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022
#10	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	3. CERTIFICADO DE TRADICION 57636314-57536173-DAETBTMBQMYVVLMPVGM57536173.pdf Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022
#11	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	4. CERTIFICACION FIDUCENTRAL ABRIL 2022.pdf Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022
#12	Nombre del documento: Tipo de documento: Adjuntado por: Fecha de carga:	5. CAMARA FOMAC.pdf Estados Financieros Propios Certificados y o Dictaminados Proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (42412) 05/MAY/2022

Teniendo en cuenta la documental aportada y con el fin de determinar si la decisión tomada en la Resolución 210-5735 del 27 de diciembre de 2022, decretando el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión por no cumplir con la capacidad económica, se solicitó al área correspondiente, la evaluación de los documentos aportados el 5 de mayo de 2022 en cumplimiento del auto de requerimiento y, el 10 de septiembre de 2023 se emitió la evaluación económica, en la cual se determinó lo siguiente:

(...)

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente, de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 y acorde con el Auto N. 210-4436 del 29 de abril de 2022 se encuentra lo siguiente:

SOLICITADO	ALLEGADO	CUMPLE	NO CUMPLE
Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-4436 del 29 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Declaración de renta debidamente presentada, del año gravable 2020. El proponente no allegó declaración de renta del año gravable 2020, presenta documento mediante el cual manifiesta que no <u>esta</u> obligado a declarar renta, sin embargo el RUT allegado indica que si debe declarar renta, <u>ademas</u> teniendo en cuenta que no presentó <u>certificacdo</u> de ingresos no se puede determinar si se encuentra obligado a <u>declarar</u> . <u>No cumple</u> .		X
Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por contador <u>publico</u> titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual.	De acuerdo con el Auto No. 210-4436 del 29 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar Certificado de ingresos expedido y firmado por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal 2020, <u>en los</u> cuales conste la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. El proponente no allega certificado de ingresos, en su lugar allega <u>documento que</u> menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la <u>inversion</u> futura de las 14 solicitudes de <u>titulos</u> mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la <u>cuantia</u> anual o mensual del proponente. <u>No cumple</u> .		X
Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.	De acuerdo con el Auto No. 210-4436 del 29 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento. El proponente no allego antecedentes disciplinarios del contador que firma los documentos relacionados en la propuesta. <u>No cumple</u> .		X

<p>Extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4436 del 29 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allego extracto bancario de Davivienda correspondiente al mes de marzo de 2022, sin embargo, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la subsanación fue el 18 de mayo de 2022, hicieron falta los extractos de los meses de febrero y abril de 2022. No cumple.</p>		<p>X</p>
<p>Registro Único Tributario RUT actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con el Auto No. 210-4436 del 29 de abril de 2022, al proponente se le requirió allegar RUT actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allega RUT con fecha de generación del documento 13 de noviembre de 2019 fecha que no se encuentra actualizada en relación a la fecha de subsanación de los documentos, 18 de mayo de 2022; Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces y se evidencia que el proponente se encuentra activo. Se adjunta captura de pantalla. Cumple.</p>	<p>X</p>	
			
<p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p>	<p>No se realiza evaluación del indicador de suficiencia financiera dado que el proponente no presentó certificado de ingresos, en su lugar allegó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que:</p> <p>La resolución 352 de 2018 requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la 		<p>X</p>

	<p>Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.</p> <p>2. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito y el documento presentado no es certificado de ingresos, ni aval bancario presentado por entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de <u>colombia</u>, por lo cual no se realiza en análisis del indicador de suficiencia financiera No cumple.</p>		
Aval financiero	<p>El proponente allega documentos mediante los cuales el señor FIDEL OCTAVIO MURILLO MALDONADO, actuando como representante legal de a empresa FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del <u>proponente</u> NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA.</p>		X
	<p>De acuerdo con lo anterior y teniendo <u>encuenta</u> lo requerido en la <u>resolucion</u> 352 de 2018 en el <u>artículo</u> 5, párrafo 1 el documento presentado no cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y <u>adicionalmente no</u> fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de <u>colombia</u> por lo cual no se valida. No cumple.</p>		

Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 se determina que:

- *El proponente no cumple con la documentación requerida en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que: no allegó declaración de renta del año gravable 2020, presenta documento mediante el cual manifiesta que no esta obligado a declarar renta, sin embargo el RUT allegado indica que si debe declarar renta, además teniendo en cuenta que no presentó certificado de ingresos no se puede determinar si se encuentra obligado a declarar, no allego en su totalidad los extractos bancarios, no se valida la tarjeta profesional toda vez que no allegó certificado de ingresos y no se puede validar quien lo firma, El proponente no presentó certificado de ingresos de conformidad con lo establecido en la ley 43 de 1990 o demás normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, toda vez que en su lugar presento documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversion futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado toda vez que no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la*

superintendencia financiera y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5, parágrafo 1 de la Resolución No. 352 de 2018, y El documento allegado de FOMAC S.A.S E.S.P con NIT 860.519.069-7 en el cual extiende y da su Aval Financiero basado en el Certificado Fiduciario emitido por la Fiduciaria Central S.A., firmado por la Directora Comercial IVONE PAOLA CHABON RINCON para cubrir la Inversión futura en su totalidad de 3 años de exploración de las 14 Solicitudes de propuestas de contratos de concesiones mineras del proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA. No cumple los requisitos de ninguna alternativa brindada, y adicionalmente no fue presentado por una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia por lo cual no se valida.

- No se realiza evaluación de los indicadores dado que el proponente no presentó certificado de ingresos, en su lugar allegó documento que menciona que el proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA tiene un aval financiero que cubre la inversión futura de las 14 solicitudes de títulos mineros que tiene a su nombre. Este documento no puede ser validado ya que no señala los ingresos, la actividad generadora y la cuantía anual o mensual del proponente y no lo emitió una entidad bancaria vigilada por la superintendencia financiera de Colombia*

Por lo tanto esta evaluación determina y corrobora que el proponente NO CUMPLE con los requerimientos realizados mediante el Auto 210-4436 del 29 de abril de 2022.

C O N C L U S I O N

F I N A L

El proponente NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA NO CUMPLE el Auto de Requerimiento 210-4436 del 29 de abril de 2022, notificado en el Estado 076 del 03 de mayo de 2022, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 por lo que no se realiza evaluación de los indicadores establecidos el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLE con la e v a l u a c i ó n e c o n ó m i c a .
(...)

De acuerdo a la anterior evaluación económica, realizada a los documentos que reposan en el expediente contentivo de la solicitud de propuesta de contrato de concesión TBJ-16481 y que fueran requeridos únicamente al señor NICOLAS RUMIE, es claro que el proponente NO CUMPLE con la acreditación de la capacidad económica y en consecuencia se confirmará la Resolución 210-5735 del 27 de diciembre de 2022.

Es así que acorde con lo anterior, al confirmarse por la nueva evaluación económica del 10 de septiembre de 2023 que el proponente no cumple en debida forma con la documentación requerida por el Auto No. AUT 210-4436 del 29 de abril de 2022 para acreditar la capacidad económica de la propuesta, se evidencia que es procedente confirmar la declaratoria del desistimiento, no configurándose con tal decisión vulneración de la seguridad jurídica, confianza legítima, legalidad, debido proceso, ni demás principios que rigen las actuaciones administrativas.

Por otra parte, cabe mencionar al recurrente que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de**

dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial d e b a t i d o e n e l p r o c e s o .

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas p r o c e s a l e s :

“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto No. 210-4436 del 29 de abril de 2022 debió ser cumplido por el proponente, es decir, haber dado cumplimiento a lo señalado en el artículo segundo respecto a diligenciar y adjuntar la documentación que soporta la capacidad económica de manera que subsanara completamente las deficiencias; por considerarse ajustado a derecho,

toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481.

Efectuado el análisis correspondiente de la actuación administrativa plasmada en la Resolución 210-5735 del 27 de diciembre de 2022 por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión y desvirtuados los argumentos del recurrente, se evidenció que la expedición de la Resolución en mención se efectuó de conformidad con los principios de legalidad, debido proceso y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, por lo tanto esta autoridad minera procederá a su confirmación.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. RES-210-5735 del 27 de diciembre de 2022 “Por medio de la cual se declara el rechazo y el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TBJ-16481”, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557** o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo **No procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada esta Providencia, ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema de Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García – Abogada GCM

Revisó: AMVC– Abogada GCM

Aprobó: KMOM- Coordinadora GCM

PRINDEL

NIT 900.052.755-1
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 ETA

PRINDEL

Mensajería Paquete



130038925616

Nit. 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM
MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 20
NIT 900500018. BOGOTA-CUNDINAMARCA

NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
CALLE 152 # 7B-82 AP 201 Tel.
VARIU Destinatario.-CUNDINAMARCA
25-10-2024 17 FOLIOS Peso 1

130038925616

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM MOTORIZADO
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 BOGOTA

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
CALLE 152 # 7B-82 AP 201 Tel.
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Observaciones: 17 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NTT: 900.052.755-1

[Handwritten Signature]

Referencia: 20242121087061

Fecha de Imp: 25-10-2024
Fecha Admisión: 25 10 2024
Valor del Servicio:
Valor Declarado: \$ 10,000.00
Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
D: 28 M: 10 24

Intento de entrega 2
D: 29 M: 10 24

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros <input checked="" type="checkbox"/>

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme: *NO GALEN DEL PREDIO*

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
D: M: A:



Radicado ANM No: 20242121084431

Bogotá, 03-10-2024 11:33 AM

Señor

JHON ALEXIS QUINTERO HENAO
Dirección: CL 59 A BIS 21 38 AP 201
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: MEDELLIN

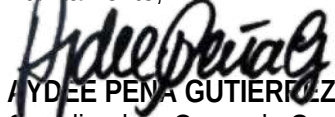
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121063831**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-8438 DE 20 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QLE-16181**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **QLE-16181**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 03/10/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente QLE-16181

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8438
(20 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638 y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, el día 14 de diciembre de 2015, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASBESTO, CUARZO, FELDESPATOS, GRAFITO, MAGNESITA, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, TALCO**, ubicado en el municipio de **MISTRATÓ**, departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QLE-16181**

Que mediante Resolución No RES-210-477 del 4 de diciembre de 2020 expedida por la Gerencia del Grupo de Contratación y Titulación, se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. QLE-16181, presentada por los señores JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

(…)

Que mediante radicado No 20211001337562 el día 6 de agosto de 2021 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No. 210-477 del 4 de diciembre de 2020.

Que mediante Resolución No.-0 00058 del 22 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No.210-477 del 4 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181”,* la Gerencia de Contratación y titulación resolvió:

“(…)

ARTICULO PRIMERO - REPONER la Resolución N° 210-477 del 4 de diciembre de 2020, “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No QLE-16181,” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Que la Resolución No.-0 00058 del 22 de febrero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución No.210-477 del 4 de diciembre de 2020 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181”,* fue notificada electrónicamente a los señores ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR y JHON ALEXIS QUINTERO HENAO el día veintiséis (26) de febrero de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-0483; quedando ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2024.

Que, mediante Auto No. 0009 del 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la pestaña *“Radícar Certificado Ambiental”* de la **Plataforma Anna Minería** certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Que el día 19 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, a través de la pestaña “Radical Certificado Ambiental” de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”(Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.** No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)*” (Negrilla fuera de texto)

Que el día 19 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. QLE-16181, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. No. 0009 de fecha 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. 060 del 17 de abril de 2024, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, a través de la pestaña “Radical Certificado Ambiental” de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con el archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha(s) certificación(es), ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,, por lo tanto, se recomienda decretar el desistimiento del trámite de la propuesta.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, este despacho procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QLE-16181.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. QLE-16181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ELKIN FERNANDO RESTREPO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4547638 y **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16114760, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

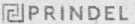
ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



NIT 900.052.755-1
 www.prindel.com.co
 Registro Postal 0254
 Cr 29 # 77 - 32 PBX 756 0245 BTA



Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Mensajería Paquete
DEVOLUCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1



130038924744

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ
 AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
 PISO 8
 NIT 900500018, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA
 JHON ALEXIS QUINTERO HENAO
 CL 59 A BIS 21 38 AP 201 Tel.
 VARIU Destinatario.-ANTIOQUIA
 4-10-2024 6 FOLIOS Peso 1

130038924744

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTÁ AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8		Fecha de Imp: 4-10-2024	Peso: 1	Zona:
C.C. o Nit: 900500018 Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA		Fecha Admisión: 4 10 2024	Unidades:	Manif Padre: Manif Men:
Destinatario: JHON ALEXIS QUINTERO HENAO CL 59 A BIS 21 38 AP 201 Tel. MEDELLIN - ANTIOQUIA		Valor del Servicio:	Valor Declarado: \$ 10,000.00	
Observaciones: 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1 URGENTE		Valor Recaudo:	Referencia: 20242121084431	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Intento de entrega 1 15 10 24	Intento de entrega 2	
Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros
		Nombre Sello:		C.C. o Nit Fecha
		C.C. o Nit		D: M: A:
		No existe		